



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 277

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00054 - 00
ACCIONANTE: FABIO JOSE HERNANDEZ JIMENEZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE PAMPLONA – INSPECCION DE TRANSITO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), confirmó en su totalidad la sentencia proferida el diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b841740d3a1e32e53acf78e1afaf7d0eff9f0ec2106afe47a1b89358ed1ea7ba**

Documento generado en 29/08/2023 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 276

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00011– 00
DEMANDANTE: YHENI YOMARA CONTRERAS VERA, ELKIN LEONEL CONTRERAS VERA, WALTER ALEXANDER CONTRERAS VERA, SUSANA MILENA CONTRERAS VERA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”, MUNICIPIO DE LABATECA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, y una vez definido lo de la sucesión procesal del demandante José Fructuoso Contreras Vera (q.e.p.d), a través de Auto Interlocutorio No. 534, del 3 de agosto de 2023, se procede a fijar fecha para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.** para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero

celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589e06d12a1f247876878454e3c8b8981e52f63cf206b7bf27c0f2ddd334919**

Documento generado en 29/08/2023 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N°628

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00005– 00
DEMANDANTE: GLORIA STELA ACEVEDO CONTRERAS y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL ISER,
GOBERNACION NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón, apoderada del Ministerio de Educación, en contra del auto interlocutorio Nro. 503 de fecha 19 de julio de 2023.

1. ANTECEDENTES:

El presente medio de control tiene como finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos oficio del 09 de diciembre del año 2016 por el cual el ISER da respuesta al oficio radicado 1177 y el oficio de fecha 02 de abril del año 2020 por el cual se resuelve la petición con radicado 1108 del 14 de noviembre de 2019, proferidos por el Instituto Superior de Educación Rural ISER; y el consecuente restablecimiento del derecho.

A través de auto interlocutorio Nro. 503 del 19 de julio de 2023, se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, por el ISER e igualmente la propuesta por el Ministerio de Educación.

El día 25 de julio de 2023, la apoderada del Ministerio de Educación, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 503 del 19 de julio de 2023, conforme a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

*“El amparo de hermenéutica trazada por el CONSEJO DE ESTADO, se colige, que al no adelantarse la reclamación por parte del Demandante, respecto de la entidad objeto de su pretensión, y por ende, no permitírsele a la mentada entidad, realizar pronunciamiento en relación a las pretensiones y hechos que fundamentan la demanda, en consecuencia, **no existe actuación administrativa reproachable a mi Defendida, respecto de la cual se deben auscultar vicios de acto administrativo alguno, lo que conduce a demostrar probada la excepción deprecada.***

Entonces, se hace necesario que, si se presenta una demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, forzoso es concluir que, deba agotarse la actuación administrativa, para darle la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones de las mismas, por cuanto, es una facultad que le otorga el ordenamiento legal a la administración para que, en sede administrativa, de ser pertinente, revise el caso y reconozca las pretensiones reclamadas, y evitar la proposición de la demanda.

REPONER el auto expedido el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), en donde se declaró NO PROBADA la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DEL AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.”

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Marco Normativo.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, así:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, en el caso de marras el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, al cual remite el citado art. 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto en cuestión.

Así las cosas, establecida la procedencia del recurso, el Despacho entra a examinar los cuestionamientos expuestos por la apoderada del Ministerio de Educación frente al auto interlocutorio Nro. 503 del 19 de julio de 2023, en los siguientes términos, acorde a las sucesivas premisas,

4. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la apoderada del Ministerio de Educación, pretende en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 503 del 19 de julio de 2023, que se declare probada la excepción de denominó “Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional”, toda vez que argumenta que al no adelantarse la reclamación por parte del demandante, respecto de la entidad objeto de su pretensión, y por ende, no permitírsele a la mentada entidad, realizar pronunciamiento en relación a las pretensiones y hechos que fundamentan la demanda, en consecuencia, no existe actuación administrativa reprochable a su defendida, respecto de la cual se deben auscultar vicios de acto administrativo alguno, lo que conduce a demostrar probada la excepción deprecada.

De igual manera, la apoderada de los demandantes mediante escrito presentado el día 1 de agosto de 2023, se pronunció sobre el traslado del recurso de reposición presentado, arguyendo que el Ministerio de Educación, cada año o vigencia envía los recursos necesarios para el funcionamiento del Instituto Superior de Educación Rural ISER, dentro de los cuales se incluye el aumento del 7.77% dispuesto para el año 2016 respecto de los salarios que perciben los empleados del ISER, por tanto la razón de ser de la vinculación del Ministerio de Educación Nacional en el presente proceso, tiene que ver, que ha omitido el deber legal de velar por el cumplimiento de la ley, en especial cuando se toca temas salariales de los empleados de una institución de educación como los del ISER, se vincula en razón a que como Ministerio tiene la obligación de hacer control y supervisión a

la gestión administrativa como apoyo dentro de los procesos de fortalecimiento institucional, más si tenemos en cuenta los derechos que lo está en juego son los derechos laborales del talento humano de la planta del ISER.

Por lo anterior, antes de entrar a resolver el recurso, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudirse a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

«Vía gubernativa y actuación administrativa»

Resulta necesario efectuar unos planteamientos respecto a los conceptos de vía gubernativa y actuación administrativa. Lo primero que debe precisarse, es que el término vía gubernativa desapareció en tratándose de asuntos que se adelantan en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues ahora se denomina actuación administrativa (capítulo VIII).

En efecto, la fecha para la cual se surte la petición ante la administración marca la procedencia para que pueda hablarse específicamente de vía gubernativa CCA, o de la actuación administrativa CPACA. Es evidente que hay aspectos en los cuales se asemejan, como por ejemplo su naturaleza, comoquiera que se trata de presupuestos previos para el ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como se observa, el tratamiento que el legislador imprimió al concepto de vía gubernativa involucraba no sólo la solicitud que debe elevar el interesado ante la administración para que esta, a través de un acto expreso o presunto resolviera el asunto puesto a su consideración, sino que, además, implicaba la interposición de los recursos de ley.

En efecto, resulta trascendente precisar que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda.

Ahora, es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, por cuanto es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

² Al respecto, ver Sentencia del 26 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015).

El artículo 161 del CPACA prescribe como requisito de procedibilidad, esto es, que requiere su acreditación para presentar la demanda, lo siguiente:

«**Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. [...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]» (Subraya fuera de texto)

Así pues, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad³.

Así las cosas, al analizar y revisar los motivos de inconformidad realizados, el libelo introductorio, la normatividad y la jurisprudencia aplicable al presente asunto, la suscrita considera que la apoderada del Ministerio de Educación estaría en lo cierto, debido a que los demandantes no realizaron la reclamación antes de la presentación del medio de control, el derecho que judicialmente pretenden frente al Ministerio de Educación Nacional, sino que solo lo realizaron al Instituto Superior de Educación Rural ISER, por lo que en ese orden de ideas se declarará probada la excepción de “Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y a partir de este momento queda excluido del plenario dicha entidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho repondrá el auto interlocutorio Nro. 503 del 19 de julio de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 503 del 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE probada la excepción previa de “Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXCLUYASE al Ministerio de Educación Nacional como demandado en el presente proceso, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb11649fdb428648dcb20ba4a61c083853a275bfcc6f846d9024e5d965e42**

Documento generado en 29/08/2023 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 627

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00039– 00
DEMANDANTE: JOSE YOVANY CAICEDO BARRERA
DEMANDADO: INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL ISER,
GOBERNACION NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón, apoderada del Ministerio de Educación, en contra del auto interlocutorio Nro. 505 de fecha 19 de julio de 2023.

1. ANTECEDENTES:

El presente medio de control tiene como finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 11 de junio de 2019 y de la Resolución No. 408 de fecha septiembre 02 de 2019 proferidos por Instituto Superior de Educación Rural ISER y la respuesta de fecha 24 de marzo de 2020 proferida por la Gobernación del Norte de Santander; y el consecuente restablecimiento del derecho.

A través de auto interlocutorio Nro. 505 del 19 de julio de 2023, se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, por el ISER e igualmente la propuesta por el Ministerio de Educación.

El día 25 de julio de 2023, la apoderada del Ministerio de Educación, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 505 del 19 de julio de 2023, conforme a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

*“El amparo de hermenéutica trazada por el CONSEJO DE ESTADO, se colige, que al no adelantarse la reclamación por parte del Demandante, respecto de la entidad objeto de su pretensión, y por ende, no permitírsele a la mentada entidad, realizar pronunciamiento en relación a las pretensiones y hechos que fundamentan la demanda, en consecuencia, **no existe actuación administrativa reproachable a mi Defendida, respecto de la cual se deben auscultar vicios de acto administrativo alguno, lo que conduce a demostrar probada la excepción deprecada.***

Entonces, se hace necesario que, si se presenta una demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, forzoso es concluir que, deba agotarse la actuación administrativa, para darle la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones de las mismas, por cuanto, es una facultad que le otorga el ordenamiento legal a la administración para que, en sede administrativa, de ser pertinente, revise el caso y reconozca las pretensiones reclamadas, y evitar la proposición de la demanda.

REPONER el auto expedido el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), en donde se declaró NO PROBADA la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DEL AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.”

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Marco Normativo.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, así:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, en el caso de marras el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, al cual remite el citado art. 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto en cuestión.

Así las cosas, establecida la procedencia del recurso, el Despacho entra a examinar los cuestionamientos expuestos por la apoderada del Ministerio de Educación frente al auto interlocutorio Nro. 505 del 19 de julio de 2023, en los siguientes términos, acorde a las sucesivas premisas,

4. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la apoderada del Ministerio de Educación, pretende en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 505 del 19 de julio de 2023, que se declare probada la excepción de denominó “Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional”, toda vez que argumenta que al no adelantarse la reclamación por parte del demandante, respecto de la entidad objeto de su pretensión, y por ende, no permitírsele a la mentada entidad, realizar pronunciamiento en relación a las pretensiones y hechos que fundamentan la demanda, en consecuencia, no existe actuación administrativa reprochable a su defendida, respecto de la cual se deben auscultar vicios de acto administrativo alguno, lo que conduce a demostrar probada la excepción deprecada.

De igual manera, la apoderada de los demandantes mediante escrito presentado el día 1 de agosto de 2023, se pronunció sobre el traslado del recurso de reposición presentado, arguyendo que el Ministerio de Educación, cada año o vigencia envía los recursos necesarios para el funcionamiento del Instituto Superior de Educación Rural ISER, dentro de los cuales se incluye el aumento del 7.77% dispuesto para el año 2016 respecto de los salarios que perciben los empleados del ISER, por tanto la razón de ser de la vinculación del Ministerio de Educación Nacional en el presente proceso, tiene que ver, que ha omitido el deber legal de velar por el cumplimiento de la ley, en especial cuando se toca temas salariales de los empleados de una institución de educación como los del ISER, se vincula en razón a que como Ministerio tiene la obligación de hacer control y supervisión a la gestión administrativa como apoyo dentro de los procesos de fortalecimiento

institucional, más si tenemos en cuenta los derechos que lo está en juego son los derechos laborales del talento humano de la planta del ISER.

Por lo anterior, antes de entrar a resolver el recurso, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

«Vía gubernativa y actuación administrativa»

Resulta necesario efectuar unos planteamientos respecto a los conceptos de vía gubernativa y actuación administrativa. Lo primero que debe precisarse, es que el término vía gubernativa desapareció en tratándose de asuntos que se adelantan en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues ahora se denomina actuación administrativa (capítulo VIII).

En efecto, la fecha para la cual se surte la petición ante la administración marca la procedencia para que pueda hablarse específicamente de vía gubernativa CCA, o de la actuación administrativa CPACA. Es evidente que hay aspectos en los cuales se asemejan, como por ejemplo su naturaleza, comoquiera que se trata de presupuestos previos para el ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como se observa, el tratamiento que el legislador imprimió al concepto de vía gubernativa involucraba no sólo la solicitud que debe elevar el interesado ante la administración para que esta, a través de un acto expreso o presunto resolviera el asunto puesto a su consideración, sino que, además, implicaba la interposición de los recursos de ley.

En efecto, resulta trascendente precisar que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda.

Ahora, es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, por cuanto es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa².

El artículo 161 del CPACA prescribe como requisito de procedibilidad, esto es, que requiere su acreditación para presentar la demanda, lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

² Al respecto, ver Sentencia del 26 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015).

«**Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. [...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]» (Subraya fuera de texto)

Así pues, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad³.

Así las cosas, al analizar y revisar los motivos de inconformidad realizados, el libelo introductorio, la normatividad y la jurisprudencia aplicable al presente asunto, la suscrita considera que la apoderada del Ministerio de Educación estaría en lo cierto, debido a que los demandantes no realizaron la reclamación antes de la presentación del medio de control, el derecho que judicialmente pretenden frente al Ministerio de Educación Nacional, sino que solo lo realizaron al Instituto Superior de Educación Rural ISER, por lo que en ese orden de ideas se declarará probada la excepción de “Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y a partir de este momento queda excluido del plenario dicha entidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho repondrá el auto interlocutorio Nro. 505 del 19 de julio de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 505 del 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE probada la excepción previa de “Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXCLÚYASE al Ministerio de Educación Nacional como demandado en el presente proceso, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 54-518-33-33-001-2022 – 00039 - 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: JOSE YOVANY CAICEDO BARRERA
Demandada: INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL ISER, GOBERNACION NORTE DE
SANTANDER

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b925b34dc5aea9f9f8f0d2c0201f1c0ccdfb4677ee91b8a1dad4f87153812e**

Documento generado en 29/08/2023 10:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00040-00
Demandante: SORAYA LILIANA LEAL CARREÑO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA Y MAGISTERIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios causados a las demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Pablo José Suarez Contreras, ocurrida el día 29 de octubre de 2019 por presunta falla del servicio médico.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por las señoras Soraya Liliana Leal Carrillo, Jennifer Paola Suárez Leal y Erika Rocío Suárez Leal, a través de apoderado contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Norte de Santander, Fundación Medico Preventiva y el Magisterio.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Norte de Santander, Fundación Medico Preventiva y al Magisterio, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Carlos Albeiro Rozo Guerrero, como apoderado de la parte actora, en los términos de los memoriales poderes otorgados, visto dentro del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cfe6904b829567bf08a2fe697f1fe0d788f60b119bd026a4e837769df3db6b**

Documento generado en 29/08/2023 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Expediente:	54-518-33-33-001- <u>2022-00085</u> -00
Demandante:	MUNICIPIO DE LABATECA
Demandado:	DIEGO MARTIN VERA MONTERREY y OTROS
Medio de control:	REPETICIÓN

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que los señores Diego Martin Vera Monterrey, Gerson Iván Mora García, Evelio Valencia Peñaloza y los sucesores del fallecido José Eugenio Cáceres Suarez, esto es los señores Zenayda Garavito Torres, José Rafael Cáceres Garavito y María Alejandra Cáceres Garavito contestaron la demanda, sin solicitar la práctica de pruebas y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 0475 del 4 de octubre de 2022 (pdf No. 09 exp. digitalizado), habiéndose notificado a la parte pasiva, los cuales contestaron la demanda sin solicitar la práctica de pruebas.

A través de auto Interlocutorio No. 536 del 3 de agosto de 2023, se resolvieron excepciones previas, tal y como se observa en el pdf 21 del expediente digital.

III. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia los señores Diego Martin Vera Monterrey, Gerson Iván Mora García, Evelio Valencia Peñaloza y los sucesores del fallecido José Eugenio Cáceres Suarez, esto es los señores Zenayda Garavito Torres, José Rafael Cáceres Garavito y María Alejandra Cáceres Garavito, contestaron la demanda, sin solicitar la práctica de pruebas y además de ello la parte actora de igual manera no solicitó pruebas y tampoco se hace necesario practicar pruebas algunas; por lo que se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 2 al 194 del archivo PDF denominado “06subsansaDte”, del 2 al 153 del archivo PDF denominado “01DemandayAnexos”.

Del mismo modo de las pruebas arimadas en las contestaciones de cada uno de los demandados vistas en las páginas 2 al 35 del archivo PDF denominado “15ContestaDiegoVeraMCumpletraslado”, páginas 2 al 10 del archivo PDF denominado “16ContestaGersonMoraCumpletraslado”, páginas 2 al 45 del archivo PDF denominado “17ContestaEvelioValenciaCumpletraslado”, páginas 2 al 63 del archivo PDF denominado “18ContestaHerederosJoseEugenioCáceresCumple”.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión."

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“II. PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos relatados, sírvase señor Juez previo a reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso:

PRIMERO: DECLÁRASE responsables a los señores DIEGO MARTIN VERA MONTERREY identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.187 periodo institucional 2004- 2007, GERSON IVAN MORA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía 88.159.980 periodo institucional 2008- 2011, **JOSÉ EUGENIO CACERES SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.422 periodo institucional 2001-2003 y 2012- 2015 (Fallecido) y contra sus herederos señora ZENAYDA GARAVITO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.737.123 en calidad cónyuge, PEDRO ENRIQUE CACERES GARAVITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.078.063 expedida en Villa del Rosario en calidad de hijo, JOSE RAFAEL CACERES GARAVITO, quien actualmente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.663.536 expedida en Labateca en calidad de hijo, MARIA ALEJANDRA CACERES GARAVITO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.662.660 expedida en Labateca en calidad de hija, **EVELIO VALENCIA PEÑALOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.161.334 periodo institucional 2016-2019, por haber obrado con dolo por la falta y oportuna intervención dentro de sus funciones como mandatarios y ordenadores del gasto dentro de los convenios Nos. 1706- 54-05777-0-2002 liquidado bilateralmente fecha 23 de abril del año 2004 y el No. 17-06- 54-05752-0-2002, adoptada mediante resolución No. 203 del 17 de mayo de 2004, por la cual se liquida unilateralmente el convenio 17-06-54-05752-0-2002..”

SEGUNDO: ORDENAR a los señores DIEGO MARTIN VERA MONTERREY identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.187 periodo institucional 2004- 2007, GERSON IVAN MORA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía 88.159.980 periodo institucional 2008- 2011, **JOSÉ EUGENIO CACERES SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.422 periodo institucional 2001-2003 y 2012- 2015 (Fallecido) y contra sus herederos señora **ZENAYDA GARAVITO TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.737.123 en calidad cónyuge, **PEDRO ENRIQUE CACERES GARAVITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.078.063 expedida en Villa del Rosario en calidad de hijo, **JOSE RAFAEL CACERES GARAVITO**, quien actualmente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.663.536 expedida en Labateca en calidad de hijo, **MARIA ALEJANDRA CACERES GARAVITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.662.660 expedida en Labateca en calidad de hija, **EVELIO VALENCIA PEÑALOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.161.334 periodo institucional 2016-2019, pagar al MUNICIPIO DE LABATECA , la suma cancelada dentro de los procesos ejecutivo bajo radicado N° 54518333100120040152401, por concepto valor correspondiente a la indexación del capital a favor del fondo de cofinanciación hoy ministerio de agricultura y desarrollo rural (no incluido el capital por ser recursos del mismo Ministerio), intereses, costas por la suma de NUEVE MILLONES SEICIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINITIOCHO CENTAVOS (\$ 9.616.458.28), , en cumplimiento a la aprobación de conciliación por el Juzgado Primero Único Administrativo de Pamplona, mediante Auto interlocutorio No. 204 de fecha 23 de octubre de 2020:

VALOR CORRESPONDIENTE A LA INDEXACIÓN DEL CAPITAL A FAVOR DEL FONDO DE COFINANCIACIÓN HOY MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	\$ 1.342.311,77
INTERESES	\$ 7.911.618,51
COSTAS	\$ 362.528
TOTAL	\$ 9.616.458.28

TERCERO: Que las sumas a cancelar, se realicen debidamente indexadas a la fecha del pago.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales a que haya lugar.”

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si ¿Debe declararse responsables a los señores Diego Martin Vera Monterrey, Gerson Iván Mora García, Evelio Valencia Peñaloza

y a los sucesores del fallecido José Eugenio Cáceres Suarez, esto es los señores Zenayda Garavito Torres, José Rafael Cáceres Garavito y María Alejandra Cáceres Garavito, en su condición de Ex Alcaldes del Municipio de Labateca, por los perjuicios ocasionados al ente Municipal, como consecuencia de la aprobación de la conciliación, de fecha 23 de octubre de 2020 mediante Auto interlocutorio No. 204 por el Juzgado Primero Único Administrativo de Pamplona?

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc18eda9b1c1ab6196e0be8879f251405cbd31d371e729e5bcf18a8f91d20620**
Documento generado en 29/08/2023 10:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00178– 00
DEMANDANTE: YARLEY PEREA CUESTA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que a través de auto de sustanciación No. 254 de fecha 3 de agosto del presente año, se ordenó fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 5 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.

No obstante lo anterior, una vez verificada la agenda del Despacho, la Suscrita considera que se hace necesario modificar dicha fecha de la audiencia inicial, para el día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 10:00 a.m.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como nueva fecha el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 10:00 a.m..**

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios o comunicaciones de rigor.

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3964e90a2c1291eb9ab1ac41a5728199aa8422b1ad7e6e8694a5057bee335538**

Documento generado en 29/08/2023 10:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 278

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00219 - 00
ACCIONANTE: **MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA,**
REPRESENTANTE LEGAL DE LA NIÑA SARA VALENTINA
CRUZ PARADA
ACCIONADO: **MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN NACIONAL DE**
SANIDAD MILITAR
ACCIÓN: **INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA-**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que los días 14 y 24 de agosto de 2023, a través de auto interlocutorio, se ordenó requerir al Coronel Edilberto Cortes Moncada en su condición de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y a la Subteniente Keimi Montenegro Cárdenas, en su condición de Directora Establecimiento Sanidad Militar Batallón de Infantería No. 13 General Custodio García Rovira, Pamplona, para que informaran, Cuál fue el trámite agotado por esa entidad para dar cumplimiento al fallo de tutela No. 129 de fecha 26 de octubre de 2022, la cual fue revocada en su numeral segundo, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la niña Sara Valentina Cruz Parada, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.093.856.603. y de no haberlo cumplido, para que señale los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento y proceda a su acatamiento inmediato.

Por lo anterior, el día 17 de agosto de 2023, el Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, allegó respuesta al anterior requerimiento, manifestando: *“se evidencia que SARA VALENTINA CRUZ PARADA, se encuentra ACTIVA en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y su Establecimiento de Sanidad asignado es Dispensario Médico del Batallón de Infantería No. 13 “GR. CUSTODIO GARCÍA”.*

Del mismo modo, la ST Keimi Sleyder Montenegro Cárdenas, Directora establecimiento de sanidad militar BIROV, por medio de escrito allegado el día 26 de agosto del 2023, allega respuesta al requerimiento, argumentando que el Ejército Nacional, la Dirección de Sanidad y el Establecimiento de Sanidad Militar de Pamplona, han cumplido el fallo de tutela.

En consideración a lo anterior, se hace necesario requerir a la señora María Esperanza Parada Mendoza, representante legal de la niña Sara Valentina Cruz Parada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación que se efectúe por la Secretaría de este Juzgado, informe por escrito a este recinto judicial, si la entidad demandada ya le dieron cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela No 129 de fecha 26 de octubre de 2022, la cual fue revocada en su numeral segundo, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído del 01 de diciembre de 2022, es decir: *“autoricen el servicio de cuidador 12 horas y transporte intramunicipal a la menor Sara Valentina Cruz Parada y a un acompañante,*

específicamente, entre su lugar de residencia y las IPS en las que le sean ordenadas las terapias, localizadas en el Municipio de Pamplona, de ida y vuelta, y por las veces que requiera su tratamiento médico”.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora María Esperanza Parada Mendoza, representante legal de la niña Sara Valentina Cruz Parada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación que se efectúe por la Secretaría de este Juzgado, informe por escrito a este recinto judicial, si la entidad demandada ya le dieron cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela No 129 de fecha 26 de octubre de 2022, la cual fue revocada en su numeral segundo, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído del 01 de diciembre de 2022, es decir: *“autoricen el servicio de cuidador 12 horas y transporte intramunicipal a la menor Sara Valentina Cruz Parada y a un acompañante, específicamente, entre su lugar de residencia y las IPS en las que le sean ordenadas las terapias, localizadas en el Municipio de Pamplona, de ida y vuelta, y por las veces que requiera su tratamiento médico”.*

SEGUNDO: Por Secretaría hágase el requerimiento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d857951947c231c050d6b22705bca27c42c7068d01deab482a08814f782f5b**

Documento generado en 29/08/2023 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2023-00011-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA E INVERSIONES CHAPETA VERA CARBONES SAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

1. Antecedentes y trámite procesal

La señora María Alejandra Fernández González, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Ailyn Vanessa Fernández Fernández y Julieta Sofia Fernández Fernández, por intermedio de apoderado, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería e Inversiones Chapeta Vera Carbones SAS, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios causados a las demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Francisco Javier Fernández Cañas, en hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2020.

Mediante proveído No. 0271 del 9 de mayo de 2023, fue admitido el presente medio de control contra la Nación- Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería e Inversiones Chapeta Vera Carbones SAS.

Del mismo modo, a través de auto interlocutorio No. 442 del 14 de junio de 2023, se ordenó acceder a la solicitud de suspensión del presente medio de control, presentada por el apoderado de la parte actora.

Integrado el contradictorio, la parte actora el día 21 de junio del año en curso presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente al cual se dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso (pdf denominado “19AutoCorreTrasladoDesistimiento” expediente digital), corriéndose traslado a las entidades demandadas por tres (3) días. De lo anterior, las partes no hicieron manifestación alguna.

2. Consideraciones

2.1 Marco Normativo

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de

la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Aunado a ello, el artículo 316 ibídem, establece:

“(...)...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

2.2 Del caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho el día 21 de junio del año en curso (pdf “16SolicitudTerminaciónProcesoDte” expediente digital), desiste de las pretensiones formuladas en la demanda incoada contra la Nación- Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería e Inversiones Chapeta Vera Carbones SAS, a fin de que no se disponga condena en costas.

Respecto al desistimiento de las pretensiones el Despacho no encuentra reparo alguno para aceptarlo por cuanto es voluntad de la parte abandonar el litigio al que

ha dado inicio además de contar con facultad expresa para ello, folios 22 del pdf 02 del plenario digital.

Ahora bien, analizado lo esgrimido respecto a la no condena en costas y agencias en derecho, este Despacho considera pertinente y dado que la norma así lo permite, aplicar el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, enunciado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se le corrió traslado a las partes accionadas del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, término dentro del cual guardaron silencio, razón por la cual, el Despacho aceptará el mismo y se abstendrá de condenar en costas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que presentó el apoderado de la parte demandante contra la Nación- Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería e Inversiones Chapeta Vera Carbones SAS.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6f96159b28fbfe5028c666bf26cd06ffae31491337823925133669fa7f33b0

Documento generado en 29/08/2023 10:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 622

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2023-00222 00
Demandante: EDWIN JOSÉ LAMUS GARCÍA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ESCUELA
SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Vinculados: MUNICIPIO DE CUCUTILLA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad de las resoluciones No. SC-2102 del 10 de noviembre de 2022, No. 172.345.40.0214 del 30 de enero de 2023 y el Auto 170.160.20.1202 del 22 de agosto del año inmediatamente anterior.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Edwin José Lamús García, a través de apoderada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública.
2. Vincúlese al Municipio de Cucutilla y a todos los participantes en la Convocatoria Proceso de Selección de Municipios de quinta y sexta categoría 2020, modalidad abierto para proveer definitivamente en el cargo de Comisario de Familia Grado 1 Código 202 OPC 704050 del precitado ente territorial, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y ejerzan el derecho de defensa en el presente medio de control.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Escuela Superior de Administración Pública y del Municipio de Cucutilla, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Escuela Superior de Administración Pública y al representante Legal del Municipio de Cucutilla, para que una vez notificados, publiquen en su página web o canal digital la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos, con el fin de notificar todos los participantes en la Convocatoria Proceso de Selección de Municipios de quinta y sexta categoría 2020, modalidad abierto para proveer definitivamente en el cargo de Comisario de Familia Grado 1 Código 202 OPC 704050 del Municipio de Cucutilla, certificando a la Secretaría del Juzgado el cumplimiento de dicha publicación.
5. Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

6. **INFORMAR** a los demandados y a los participantes en la Convocatoria Proceso de Selección para proveer definitivamente en el cargo de Comisario de Familia Grado 1 Código 202 OPC 704050 del Municipio de Cucutilla, que cuentan con el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
7. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Kelly Stephany Sánchez Ortiz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 192 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6e65962df8896faf128f535895ff2608bccd16ae237feb1bb5e8e2273cba42**

Documento generado en 29/08/2023 10:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 623

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2023-00222 00
Demandante: EDWIN JOSÉ LAMUS GARCÍA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda con carácter de urgencia.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el demandante Edwin José Lamús García, presentó demanda en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya pretensión principal es que se declare la nulidad de las resoluciones No. SC-2102 del 10 de noviembre de 2022, No. 172.345.40.0214 del 30 de enero de 2023 y el Auto 170.160.20.1202 del 22 de agosto del año inmediatamente anterior.

2.1. Solicitud de medida cautelar.

El actor concomitantemente con las pretensiones de la demanda, solicitó como medida cautelar de urgencia, que se suspendan los efectos del acto administrativo demandado, por ser violatorio de los artículos 122, 125 de la Constitución Política de Colombia, al igual que el literal b) del artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

Como fundamento de su petición, explicó que la transgresión normativa se concreta en que durante la etapa de divulgación del Acuerdo 1054 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de selección en la modalidad abierto, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, proceso de selección No. 1944 de 2021 Municipio de 5 y 6 categoría”, en los cuales se determinó como requisitos título profesional y título de postgrado en área de conocimiento ciencias sociales y humanos, tarjeta profesional vigente y acreditar título de postgrado en derecho de familia, civil, administrativo, constitucional, procesal o derechos humanos y experiencia relacionada de doce (12) meses con las funciones del cargo.

Agrega que al momento de suscribirse el Acuerdo 1054 de 2021, entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Cucutilla, se encontraba vigente el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, entre cuyos requisitos o calidades para ser Defensor de Familia, se requiere ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente, no tener antecedentes penales ni disciplinario y acreditar título de postgrado en derecho de familia, civil, administrativo,

constitucional procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia fuera un componente curricular del programa.

Conforme a lo anterior, considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Cucutilla, impusieron requisitos adicionales a los que la Ley determina para acceder al cargo de Comisario de Familia, ya que la normatividad vigente al momento de suscribirse el Acuerdo No. 1054 de 2021, no determinaba como requisito adicional los doce meses de experiencia relacionada con funciones a desempeñar.

Ahora bien, el demandante justificó el carácter urgente de aquella petición en los siguientes términos:

« [...] la presente solicitud de medida cautelar tiene como fundamentos que desde el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el proceso de selección de municipios de 5 y 6 categoría se encuentran en etapa de atención de reclamaciones presentada por los aspirantes contra el Acto Administrativo Auto 172.375.40.001 del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)..., y una vez finalizada esta etapa se procederá a conformar y adoptar la lista de elegibles.

Por lo tanto, de conformarse y adoptarse la lista de elegibles EDWIN JOSE LAMUS GARCIA, no podrá acceder al cargo de Comisario de Familia – grado 1 – código 202 OPEC 704050 DEL Municipio de Cucutilla (Norte de Santander), al cual se inscribió y se encuentra ocupando la primera plaza una vez aplicadas las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, las cuales equivalen al ochenta y cinco por ciento (85%), del concurso de méritos [...]».

3. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares de urgencia.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el trámite de urgencia de las medidas cautelares representa una excepción al procedimiento que ordinariamente debe agotarse con el fin de disponer su adopción y que se encuentra señalado en el artículo 233 del CPACA.

Sobre las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 ibidem dispone lo siguiente:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

(...).”

De acuerdo con lo anterior, al tratarse de situaciones de urgencia, el legislador dispuso que el decreto de la medida cautelar puede ser ordenado *inaudita parte debitoris*, esto es, sin audiencia del demandado, para lo cual, salvo que se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otras situaciones previstas en el artículo 232 ejusdem, el solicitante debe

pagar una caución. En todo caso, la decisión que se adopte puede ser objeto de los recursos ordinarios correspondientes.

Tal y como se lee, el precitado artículo 234, no prevé una definición de lo que debe entenderse por urgencia, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, ha dicho que la expresión alude al “inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado”¹, lo que puede manifestarse en **(i)** la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente; **(ii)** el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o, **(iii)** la concreción de un peligro inminente², situaciones que conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Además, se destaca que la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar³.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la figura objeto de estudio se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad.

Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva.

Aunado a lo anterior, es importante anotar que como el uso de la urgencia en las medidas cautelares implica el ejercicio de una facultad judicial excepcional a la que va aparejada la merma de las garantías de la parte demandada, el deber de motivación para justificar la adopción de este trámite extraordinario se intensifica no solo para el juez que es el llamado a resolverla, sino también para el demandante cuando se estudia su procedencia a petición de parte.

En ese sentido, para su adopción debe acreditarse suficientemente la inminencia e impostergabilidad de la medida en relación con el trámite que normalmente ha previsto el ordenamiento jurídico para proveer esta tutela.

3.1. Del caso concreto.

El demandante en el escrito de demanda, sostiene que el carácter urgente con el que debe tramitarse la solicitud de suspensión de efectos del Decreto 1754 de 2020 se explica en que, esperar a que se profiera la respectiva sentencia en el caso de marras puede conducir a que sus efectos sean nugatorios, con la consecuente transgresión de los derechos al debido proceso, acceso a la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, auto del 29 de mayo de 2014, rad. 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 24 de marzo de 2021, rad. 11001-03-28-000-2021-00006-00.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de unificación de 31 de marzo de 2016, rad. 11001-03-28-000-2016-00037-00.

administración de justicia, trabajo e igualdad de quienes son aspirantes en un concurso público de méritos.

La Suscrita observa que a pesar de que el actor pidió que se imparta el procedimiento de urgencia a la solicitud de medida cautelar, no ofreció una justificación que se acompañase con el carácter expedito y excepcional que permite omitir la aplicación del trámite ordinario dispuesto en el artículo 233 del CPACA para el estudio de estas medidas de protección.

Aunado a ello, al razonar en términos de tiempo y proporcionalidad, el despacho no advierte que los riesgos que denuncia el demandante, sean de una inminencia y gravedad tal que ameriten la impostergable intervención judicial sin garantía del derecho de defensa de las entidades públicas demandadas.

Sin embargo, estima el despacho que, por los motivos antedichos, esta finalidad puede alcanzarse con el procedimiento normal que contempla el artículo 233 del CPACA para este tipo de cautelas, sin la restricción del derecho a ser oído de que goza la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Cucutilla.

Por lo anterior, se negará el trámite de urgencia de la solicitud de medida cautelar para, en su lugar, disponer que se imparta el procedimiento que ordinariamente se les da a aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE el trámite de urgencia de la medida cautelar que solicitó el demandante Edwin Lamus Larrota dentro del medio de control adelantado contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: DÉSELE a dicha petición el procedimiento ordinario que consagra el artículo 233 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido anterior, regresen inmediatamente las diligencias para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811e73e6f2a20326b3f88ae776580aa04ad8d3c8a0d930b4348e3e3389fb8bf**

Documento generado en 29/08/2023 10:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>